



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44001.22.14.000.2019.00041.00. Proceso Ejecutivo. Conflicto de Competencia. AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS.

I.- OBJETIVO

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, la Guajira, frente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – la Guajira, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad (fl.44), quien por auto calendarado 20 de abril de 2018 (fl.45), resolvió declararse incompetente para tramitar el asunto de marras por considerar que en virtud de la cuantía debía ser repartido al conocimiento del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, procediendo remitirlo al mismo, mediante oficio No. JSCM 0384 fechado 08 de mayo de 2018.

A través de auto adiado 05 de septiembre de 2018, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, rechazó la demanda por considerar que carece de competencia por el factor

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

territorial, argumentando que siendo que *“el título báculo de la ejecución establece como lugar de domicilio principal el municipio de San Juan del Cesar, la Guajira”*, bajo los términos del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 621 de la norma en cita, los competentes para dirimir el asunto en cuestión son los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar, procediendo a remitirlo a los mismos.

Allegado el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, la Guajira, estos resolvieron rechazar su admisión alegando la misma situación de la anterior Agencia Judicial, *“toda vez que se observa en el título báculo en ejecución de una manera clara que el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y lugar de la prestación del servicio es en el Municipio de Hatonuevo, la Guajira,”* resolviendo enviar el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, quien a su vez resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, señalando que *“el demandante eligió la ciudad de Riohacha la Guajira para interponer la presente demanda”*, facultad que establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, concluyendo que el proceso de la referencia debe ser conocido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, la Guajira, por lo que planteó conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Riohacha, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, “[p]ara la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.”¹

En el caso sub examine, la parte actora reclamó de la jurisdicción ordenar el pago de las sumas dinerarias contenidas en unas facturas (fl.39-48), afirmando en el pliego inicial que el domicilio de los demandados se circunscribe a esta ciudad.

De esto, tenemos que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la competencia por factor territorial, establece como regla general que “[e]n los proceso contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilio, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”; no obstante lo anterior, el numeral 3° de la norma en cita, dispone que en las demandas que persigan el cobro de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. AC3569-2017.07 de Junio de 2017. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

*“es decir, contempla una competencia concurrente a elección del demandante.”*²

Así, surge como equivoca la decisión adoptada por el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha de declinar estudio de la controversia por su propia iniciativa, por tratarse de un fuero electivo que impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito con que se planteó el debate; si bien es cierto son varios los demandados, no debe perderse de vista que uno de aquellos, el Departamento de la Guajira, se encuentra domiciliado en esta ciudad, eligiendo el demandante presentar este asunto ante los jueces radicados en la misma, manifestación que no podía ser desconocida por el funcionario de la referencia, *“pues, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que*

*“[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00).”*³

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Despacho mencionado en los párrafos anteriores, para que reasuma el conocimiento del asunto y continúe el trámite que legalmente le corresponda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. AC7310-2016. 27 de Octubre de 2016. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. AC7310-2016. 27 de Octubre de 2016. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Radicación: 44001.22.14.000.2019.00041.00. Proceso Ejecutivo. Conflicto de Competencia. AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

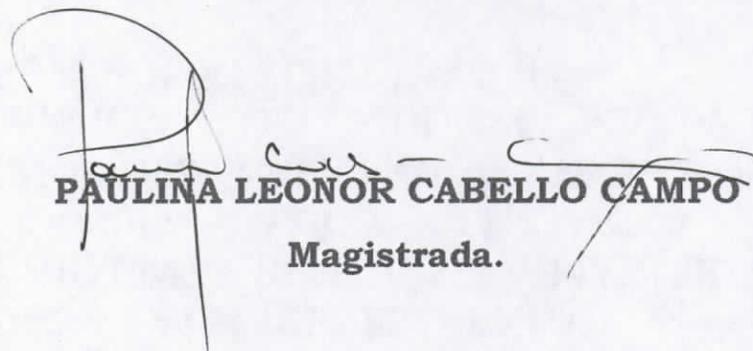
RESUELVE

- 1.-** Declárese que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - la Guajira, es el competente para conocer del proceso Ejecutivo promovido por AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, el MUNICIPIO DE HATONUEVO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

- 2.-** Comuníquese lo decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – la Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.

- 3.-** Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.